



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

007652

FORMA B-1

AMPARO 666/2024

Recibi SIA de

OF: 24634/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24635/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOSA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24636/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24637/2024 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24638/2024 COMISIONADA PRESIDENTA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

24639/2024 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REF. RECURSO DE TRANSPARENCIA 254/2023

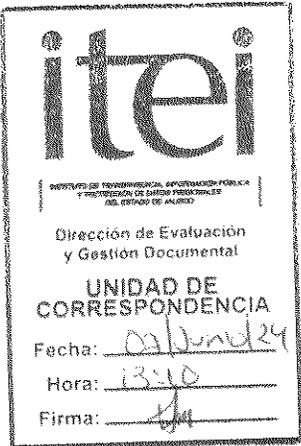
En los autos del juicio de amparo número 666/2024, promovido por N1-ELIMINADO 1 contra actos de usted, con esta fecha se dictó sentencia que a la letra dice:

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo número 666/2024, promovido por N2-ELIMINADO 1, por su propio derecho y en calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y Arbitraje y otras autoridades, por estimarlos violatorios de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, ante el buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N3-ELIMINADO 1 por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por los actos que a continuación se señalan:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- A. Como autoridades que dictaron el acto: a) Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colina americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. b) Al Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colina americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. c) Al Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. SALVADOR ROMERO ESPINOZA, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colina americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. d) Al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colina americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. e) A la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del



Estado de Jalisco, el C. OLGA NAVARRO BENEVIDES, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colina americana, C.P. 44160 en el Municipio de Guadalajara, Jalisco. B) **Por lo que hace a las autoridades ejecutoras:** a) Oficial Mayor Administrativo del Gobierno de Toluca, Jalisco, con domicilio en la calle J. Santos Palacios #16, colonia centro de Toluca, Jalisco. **IV. ACTOS RECLAMADOS** 1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita. 2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral. 3) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, la inscripción de la amonestación pública emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral. 4) Se reclama del Olga Navarro Benavides, Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Juan Alberto Salinas Macías, funcionarios del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024. 5) Se reclama de los C. OLGA NAVARRO BENEVIDES, la falta de notificación de los oficios CRE/533/2024, CRE/543/2024, CRE/544/2024, CRE/545/2024, CRE/534/2024, CRE/546/2024, CRE/547/2024, CRE/548/2024, CRE/549/2024, CRE/550/2024, CRE/551/2024, CRE/552/2024, CRE/553/2024, CRE/556/2024, CRE/554/2024, CRE/555/2024, mediante los cuales notificó únicamente al Titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco, la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024."

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por razón de turno, correspondió al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco el conocimiento de la citada demanda, quien, según consta en autos, remitió al diverso Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco por conocimiento previo, quedando registrada con el número 471/2024, y, en acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó la separación de juicios y se remitieron las constancias respectivas a la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que, a su vez, turnó las demandas separadas, a los diversos órganos jurisdiccionales de la materia, razón por la cual correspondió a este Juzgado Cuarto de Distrito el conocimiento de la relativa a los actos reclamados consistentes en todo lo actuado dentro del recurso de transparencia 254/2023, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por acuerdo de veinte de marzo del año que transcurre, se tuvo por recibido el oficio proveniente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco y se mandó aclarar la demanda de garantías, se registró bajo expediente número 666/2024, la que se admitió por auto de dos de abril de dos mil veinticuatro, en el aludido acuerdo, con apoyo en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y se le dio al Representante Social Federal la intervención legal que le corresponde.

Tramitado que fue el juicio de garantías de referencia por su cauce legal, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional con el resultado que se asienta en el acta respectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General 3/2013, publicado el quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, jurisdicción territorial, así como Acuerdo General 41/2018, que emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; el cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el mismo Estado y residencia; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Según lo ordena el numeral 74, fracción I de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; éste órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que el impetrante de la protección constitucional, reclama de la autoridad responsable.

Resulta aplicable el criterio P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 255 del tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta relativo al mes de abril de 2004, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la citada Ley de Amparo, debe tenerse presente que el acto reclamado se hizo consistir en:

1. Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

a) La **determinación de incumplimiento** a la resolución del recurso de transparencia número 254/2023, emitido el siete de febrero de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la ahora quejosa.

b) La **amonestación pública**, emitida con motivo de la determinación de incumplimiento antes señalada.

2) Se reclama del Olga Navarro Benavides, Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Juan Alberto Salinas Macías, funcionarios del



661750-055000-7

Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

c) La **emisión de la determinación de incumplimiento** a la resolución del recurso de transparencia número **254/2023**, emitido el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**.

3) Se reclama de los C. OLGA NAVARRO BENEVIDES:

d) La **falta de notificación** del oficio **CRE/548/2024**, mediante el cual notificó únicamente al Titular del Sujeto Obligado del **Ayuntamiento de Toliman, Jalisco**, la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia **254/2023**, emitido el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**.

4) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Tolimán, Jalisco:

e) La **inscripción de la amonestación** señalada en párrafos precedentes.

TERCERO. Certeza de los actos. Previo a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos que por esta vía se controvierten, resulta oportuno pronunciarse respecto a la certeza o inexistencia del acto reclamado en el presente asunto, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, dicha situación debe ocurrir previamente y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, se deben estudiar las causas de improcedencia señaladas o que a criterio de este tribunal se actualicen para que, finalmente, de ser procedente el juicio, se entre al análisis del fondo de la cuestión debatida.

Esta situación es así, entre otras razones, porque de no existir el acto combatido, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica, en el primer caso, que el acto reclamado sea cierto y, en el segundo, que además de ser cierto, el juicio de garantías sea procedente, pudiendo citarse al respecto la jurisprudencia número **XVII.2o. J/10**, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril 1994, página 68, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

CUARTO.- Inexistencia de los actos. La autoridad responsable Comisionada Olga Navarro Benavides, Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir sus informe justificado, **negó la existencia del acto reclamado** consistente en la **falta de notificación** del oficio **CRE/548/2024**, mediante el cual notificó la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia **254/2023**, emitido el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, pues manifestó que dentro de sus funciones, no se encuentra la de realizar notificaciones.

Sin que de autos se advierta que la parte quejosa hubiera aportado algún medio de prueba idóneo que pusiera de relieve la existencia del referido acto atribuido a la citada autoridad, a pesar de corresponderle a ésta la carga para ello y haber estado en aptitud de así hacerlo.

En ese orden de ideas, ante la inexistencia del acto que se le reclama, consistente en la **falta de notificación** del oficio **CRE/548/2024**, mediante el cual notificó únicamente al Titular del Sujeto Obligado del **Ayuntamiento de Toliman, Jalisco**, la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia **254/2023**, emitido el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio de amparo, en términos de lo establecido en la **fracción IV**, del **artículo 63** de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 284, visible en la página doscientos treinta y seis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

De igual forma, se invoca la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quince del Semanario Judicial de la Federación; Quinta Parte, XIX, Sexta Época, cuyo epígrafe reza:

"ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.- Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace,



resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento."

QUINTO. Existencia de los actos. Son ciertos los diversos actos reclamados a Olga Navarro Benavides, Salvador Romero Espinoza, Pedro Antonio Rosas Hernández y Juan Alberto Salinas Macías, funcionarios del Pleno y, al propio Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistentes en la emisión de la **determinación de incumplimiento** a la resolución del recurso de transparencia número **254/2023**, emitido el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la ahora quejosa, pues así se desprende del informe con justificación rendido en autos, en el que el Titular de la Dirección Jurídica de ese Instituto, aceptó su existencia, lo que se corrobora con las documentales que adjuntó al citado informe, consistentes en copias certificadas de constancias que conforman el recurso de transparencia 254/2023.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 278, publicada en la página 231, Tomo VI, del Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el texto y rubro:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".*

Asimismo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, Tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1907-1995, del tenor siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios público, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena."*

Por su parte, la autoridad responsable **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco**, al rendir su informe con justificación, **negó** el acto que le atribuye la parte quejosa, al manifestar que a la fecha no ha recibido notificación por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco a efecto de realizar la inscripción de la **amonestación pública**, emitida con motivo de la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia número **254/2023**, emitido el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**.

Tal negativa queda desvirtuada dado el carácter de autoridad ejecutora con el que fue señalada, pues la autoridad ordenadora aceptó su existencia.

Resulta ilustrativa la tesis aislada del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. CUANDO QUEDA DESVIRTUADA. *Si la autoridad ejecutora responsable, niega los actos que se le reclaman y consta en autos el oficio de que el Juez de la causa, autoridad ordenadora señalada como responsable en el amparo, lo envió a la ejecutora y mediante él le ordena lleve a cabo aquellos autos, así como la diligencia actuarial de la que se advierte que si fueron realizados, la circunstancia de que no se haya cumplimentado el acuerdo judicial en la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de referencia, en modo alguno significa la inexistencia de los actos que se le atribuyen, si los mismos son una consecuencia legal inmediata de los que previene el mandamiento judicial cuestionado y el efecto de los mismos depende tan sólo de que surjan o se llenen determinadas condiciones. Por lo tanto, cabe estimar que si con dichas constancias queda demostrada la existencia cierta y necesaria de los actos reclamados, queda también desvirtuada la negativa expresada por la autoridad ejecutora al rendir su informe justificado y que, por tales motivos, no es correcto sobreseer en el juicio de garantías".*

Máxime que de las documentales que fueron allegadas al juicio se advierte que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ordenó hacer efectivo el apercibimiento impuesto, pues entre las copias certificadas remitidas por el Instituto responsable destaca el propio acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se ordenó se hiciera efectiva la amonestación pública con copia al expediente personal de la quejosa.

En ese tenor, aun cuando no exista un acto encaminado a ejecutar la sanción referida, ante la existencia de una solicitud por parte de la autoridad ordenadora para que se haga efectiva la sanción impuesta, es evidente que se trata de un acto de realización inminente, al ser una consecuencia forzosa e ineludible de un hecho probado, por lo que se deberá tener como cierto el acto que le fue reclamado.



4 000350 054193

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVII, página 839, con registro rápido de localización 318448, que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, EXISTENCIA DE SUS ACTOS. *Aun cuando una autoridad haya negado el acto que se le atribuye, teniendo la misma el carácter de mera ejecutora, resulta cierto el acto indicado, si las ordenadoras admiten haber dictado las órdenes que se les atribuyen y la autoridad ejecutora, dentro de las atribuciones que le son propias, está obligada a velar por el cumplimiento de esas órdenes; pues es claro que la existencia de los actos ordenadores trae como consecuencia la de los de ejecución, tanto más si en los términos de la demanda, aunque futura, la ejecución reclamada es cierta e inminente".*

En las relatadas condiciones, el análisis, en principio, de la procedencia del presente juicio constitucional y, en su caso, del fondo del asunto, se emprenderá en relación con los actos que son ciertos y que fueron previamente precisados.

SEXTO. Procedencia. Al no advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, ni que se haya hecho valer por alguna de las partes, procede examinar el fondo materia del debate planteado, estudio que se efectuará a la luz de los conceptos de violación vertidos por la quejosa en su demanda de garantías.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. Los conceptos de violación son fundados.

Así lo es, la parte quejosa aduce que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en la **determinación** de incumplimiento a la resolución del Recurso de Transparencia 254/2023, de siete de junio de dos mil veinticuatro, se determinó a la parte quejosa una **amonestación** pública y la **inscripción** de la misma en su expediente laboral, respectivamente, no obstante no haber sido legalmente notificado previamente, violentando la garantía de audiencia y defensa.

Así es, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen que:

"Artículo 117. Recurso de transparencia — Ejecución.

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona



económica de Guadalajara; así como, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto **le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable**; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En ese sentido, **si el apercibimiento es una prevención especial** de la autoridad **hacia la persona a quien va dirigido** el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, **para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica** precisa de requisitos mínimos tales como: 1) La existencia de **una determinación** debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y 2) La comunicación oportuna, mediante **notificación personal** al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas al juicio, en específico, de las copias certificadas de las actuaciones que integran el recurso de transparencia 254/2023, del que emanan los actos reclamados, mismas que por su naturaleza, hacen prueba plena en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º, destacan las siguientes:

* El veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se resolvió el recurso de transparencia, mismo que se declaró fundado y se requirió al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, a efecto de que en un plazo máximo de quince días hábiles contados **a partir de la notificación** de la resolución publique la información pública cuyo incumplimiento fue determinado, bajo apercibimiento de incumplimiento se aplicaría una amonestación con copia al expediente. Dicha resolución fue notificada al Titular de la Unidad de Transparencia el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a través de su correo electrónico oficial.

* El siete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso auto veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, y se impuso una amonestación pública a la parte quejosa, y se volvió a requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, para que diera cumplimiento a la resolución emitida en el expediente 254/2023, bajo apercibimiento de no hacerlo sería acreedor a una multa de veinte a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Dicho auto fue notificado al Titular de la Unidad de Transparencia el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través de su correo electrónico oficial.

Como se observa de lo reseñado con anterioridad, en el auto de siete de febrero de dos mil veinticuatro dictado en el expediente del Recurso de Transparencia número 254/2023, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública, empero, **no se advierte la existencia de actuación** alguna que ponga de manifiesto **que previo a la imposición de esas sanciones, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa**.

Si bien es cierto, en el requerimiento de que se tiene registro documental, se advierte que se requiere al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción al Titular del sujeto obligado, tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento **-en forma personal-** a la aquí parte quejosa [REDACTED] en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Toluca, Jalisco y no obstante ello, el Instituto responsable decretó a la parte quejosa una amonestación pública, por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de transparencia 254/2023.

Cierto, el numeral 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde veinte a cien veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización; así como, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Ilustra lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001, sustentada por consultable en la página 122, Tomo XIII, Junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:



4 000350 054193

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública, lo anterior dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 254/2023, en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de transparencia, fue dirigido al AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN como sujeto obligado, y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación personal, por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido

Esto es, si el requerimiento efectuado se realizó al AYUNTAMIENTO DE TOLIMÁN demandado, resulta lógico que debió notificársele en lo particular ese requerimiento, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato. Máxime porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública, pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que **se infringió** en perjuicio del inconforme el **derecho fundamental** de audiencia, dado que al no haberse hecho de su conocimiento el requerimiento que dio como origen la sanción decretada, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la amonestación pública con copia a su expediente personal.

OCTAVO. Efectos del amparo. En esas condiciones, ante lo **fundado del concepto de violación analizado**, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia, lo que **procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** para el efecto de que la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, **deje insubsistente el acuerdo** de siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente del Recurso de Transparencia número 254/2023, en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y en su lugar emita otra, en la que se abstenga de realizar la sanción ante citada en contra de la quejosa, al no existir constancia de la notificación de la resolución de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; hecho lo cual, obre en consecuencia con plenitud de jurisdicción.

Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos la persona inconforme pretende evidenciar la ilegalidad de la amonestación pública con copia a su expediente personal; sin embargo, aun cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o. J/316, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 83, tomo 80, Agosto de 1994, de la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos”

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados a las diversas autoridades señaladas como responsables pertenecientes al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en virtud de que se reclaman como una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consecuencia de los acuerdos respecto de los cuales se concede el amparo y, por tanto, al ser éstos ilegales por las razones destacadas, es inconcuso que todos los actos que deriven de éstos también lo son y por ello, deben dejarse insubsistentes.

Tiene sustento a lo anterior, la tesis emitida por la entices integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI. Página 4221, Quinta Época, de rubro t texto siguientes: **“ACTOS DE EJECUCIÓN. La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen.”**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 73 a 79, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por [] respecto de la autoridad y el acto que precisados quedaron en el considerando cuarto de esta resolución, por las razones expuestas en el mismo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [] [] contra de los actos y autoridades que precisados quedaron en el considerando quinto de esta resolución, por las razones expuestas en el séptimo considerando y para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica Fernando Alcázar Martínez, juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Miguel Alejandro Hermosillo Navarro, secretario que autoriza y da fe.-- **FIRMADOS. Fernando Alcázar Martínez.** Miguel Alejandro Hermosillo Navarro. **DOS RÚBRICAS.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; cinco de junio de dos mil veinticuatro

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab”

N5-ELIMINADO 1



EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

Miguel Alejandro Hermosillo Navarro.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

N7-ELIMINADO 1



4 000350 054193

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."